



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. 0151

(16 JUN 2014)

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 251 de 2013 DAPRE, respecto de la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera, así como el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Pues bien, en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 302 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Convocatoria No. 251 de 2013 DAPRE.

Según la Sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera administrativa, y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera del DAPRE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 345 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 251 - DAPRE, del 01 al 15 de octubre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad de la Sabana, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 345 de 2013, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 251 de 2013 - Catastro Distrital, respecto de la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA."

Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 302 de 2013.

Verificados los requisitos, la Universidad de la Sabana y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 22 de noviembre de 2013, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 251 de 2013 DAPRE, teniendo entonces que en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 25 y 26 de noviembre de 2014, el término para interponer las reclamaciones.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana, a través de sus páginas web, publicaron, el 16 de diciembre de 2013, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 251 de 2013 - DAPRE.

Con posterioridad, durante la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad de la Sabana radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 18075 del 09 de junio de 2014, mediante el cual anexó: "Informe de aspirantes, que no cumplen requisitos mínimos detectados dentro de la prueba de valoración de antecedentes en el Concurso Abierto de Méritos de la Convocatoria No. 251 de 2013 DAPRE", informe a través del cual relacionó y puso de presente a ésta Comisión Nacional, la situación particular de la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA, inscrita en el empleo con Código OPEC 203948, relacionada con la valoración efectuada a ésta en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 251 de 2013, así:

ASPIRANTE	OBSERVACIÓN EXPUESTA POR LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA
NIDYA ESPERANZA PENARANDA MARTINEZ	"(...) la aspirante no aporta certificados de educación superior adicionales. No cumple con el requisito de experiencia, por cuanto acredita 11 meses y lo requerido son 12 meses de experiencia. No es posible hacer equivalencia dado que no aporta el diploma de bachiller y otros certificados de educación. Que permitan llevar a cabo alternativa alguna. En la primera evaluación se puede determinar que se tomaron las fechas aportadas en el certificado que enmarca la experiencia laboral. Dado el análisis de antecedentes se determina que la aspirante carece de un mes al aportar únicamente 11 de los 12 requeridos, no existiendo manera de llevar a cabo alternativa de equivalencia."

De lo anteriormente expuesto, es claro que la Universidad de la Sabana incurrió en un error al momento de realizar la valoración de la documentación aportada por la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA, lo que implica necesariamente la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de dar cumplimiento a los principios del mérito e igualdad, de manera tal que se dé plena garantía de la correcta aplicación de las normas que rigen el proceso de selección correspondiente a la Convocatoria No. 251 de 2013 - DAPRE.

En este sentido, los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 251 de 2013 - Catastro Distrital, respecto de la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA."

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Se deduce de la normatividad transcrita la facultad legal de la CNSC, para adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones correspondientes para ajustar los procesos de selección a los principios del mérito e igualdad, y de resultar necesario modificar el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección, siempre que estén dadas las circunstancias de hecho y de derecho para ello.

De esta manera, ante la presencia de un error en la verificación de requisitos mínimos identificado y puesto en conocimiento por la Universidad de la Sabana, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar los ajustes a que haya lugar a fin corregir tales incongruencias.

Sumado a lo anterior, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Con fundamento en estas consideraciones, ante los errores puestos de presente por la Universidad de la Sabana, y atendiendo las disposiciones normativas relacionadas en precedencia, en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, resulta palmaria la necesidad de adelantar una Actuación Administrativa tendiente a verificar, con los documentos aportados por la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA, el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 251 de 2013 - DAPRE para el empleo 203948.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada despacho que gerencia una convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de la Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio* Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 203948 de la Convocatoria No. 251 de 2013 - DAPRE, por parte de la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.382.319, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido del presente Auto a la aspirante mencionada en el artículo anterior; en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 251 de 2013 - DAPRE: nidya790@hotmail.com

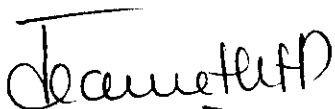
ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder* el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante señalada en el artículo primero del presente acto administrativo, intervenga en la presente Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 251 de 2013 - Catastro Distrital, respecto de la aspirante NIDYA ESPERANZA PENARANDA."

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co

Dado en Bogotá D.C., el 16 JUN 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JEANETH FLOREZ PARDO
Comisionada (E)

Aprobó: Oscar Alejandro Gutiérrez
Revisó: Salvador Mendoza Suárez
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa